
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de José D. Vicini.
Abogados:	Dres. Vinicio King Pablo y Jorge E. Meade Lafontaine.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senio.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR JOSÉ ANGIOLINO VICINI BAHER Y FRANZ ALEJANDRO VICINI BAHER, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089378-1 y 001-0083191-6, con domicilios en la calle Duarte No. 315, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE SUCESTORES DEL FINADO JOSÉ D. VICINI; quien tiene como abogados constituidos a los DRES. VINICIO KING PABLO Y JORGE E. MEADE LAFONTAINE, abogados de los tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0500298-4 y 001-1210343-7, respectivamente, con estudio profesional en el Apartamento 6 del Edificio 6t de la Avenida Jiménez Moya, del Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del año 2015, suscrito por los Dres. Vinicio King Pablo y Jorge E. Meade Lafontaine, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senio, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) el auto dictado el 5 de octubre del año 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los

magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte denunciante señor Modesto Santana, y en consecuencia: **A)** Ordenar la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de abril del año 1995, entre los señores José Vicini (Vendedor) y el señor Modesto Santana (Comprador); por los motivos út supra indicados; **B)** Ordena la devolución de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) por concepto de los valores invertidos en el inmueble por él y las mejoras por él realizadas; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señor José D. Vicini, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yudelca Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los señores José D. Vicini y Modesto Santana interpusieron formal recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de

Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; Tercero: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; Cuarto: En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; Quinto: Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”(sic);

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de junio de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini, contra la sentencia No. 038-2002-01053, de fecha 24 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechazan en cuanto al fondo, el recurso principal, mencionado anteriormente, interpuesto por el señor José D. Vicini, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Modesto Santana y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo para que en lo adelante establezca como sigue: “Segundo: A) Condena a la demandante, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; B) Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de las condenatorias anteriormente establecidas, contados a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución final de la misma, como indexación por la devaluación de la moneda”; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”(sic);

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, la Corte *a qua* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que en fecha 07 de junio de 1994 fue suscrito un contrato bajo firma privada de venta de inmueble entre los señores Marco Antonio Pelaez Rivera, Cleotilde Reynoso de Rodríguez y Modesto Santana, mediante el cual los primeros vendieron al señor Modesto Santana una mejora consistente en: *“Una casa de block, techada de concreto, piso de cemento, de una planta conformada para un salón comercial, marcada con el No. 42, de la calle Respaldo Seibo esquina calle 34, del sector Villas Agrícolas, dentro del ámbito de la Manzana No. 1630-parte, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;*

Que en fecha 26 de agosto de 1994 el señor Modesto Santana alquiló al señor Félix Manuel Sánchez Ortiz el inmueble antes mencionado por la suma de RD\$10,000.00 mensuales, según contrato de alquiler de la fecha antes mencionada;

Que por medio al contrato bajo firma privada, de fecha 03 de abril de 1995, cuyas firmas fueron certificadas por la notario Lourdes Acosta Almonte, el señor José D. Vicini vendió al señor Modesto Santana el inmueble que se describe de la manera siguiente: *“Una porción de terreno de una extensión superficial de ciento treinta y un metros*

cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (131.40) Mts²., ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional con las siguientes colindantes, al Norte Respaldo 34, al Sur, Parcela 206-A-5, al Este, Parcela 206-A-5, y el Oeste Respaldo Seibo”;

Que el 04 de abril de 1995 se depositó por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el referido acto de venta quien, en fecha 04 de abril de 1999, emitió la Constancia de venta anotada a favor del señor Modesto Santana en la cual se hace constar lo siguiente: *“Como dicha parcela está o deberá ser sometida a subdivisión para el deslinde de la parte que le pertenece a cada propietario, se expide a usted, la presente constancia, hasta tanto se realice la subdivisión y esta oficina sea puesta en condiciones de expedir el certificado de título correspondiente”;*

Que el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de diciembre del 2000, sentencia mediante la cual reconoció y mantuvo el valor y fuerza jurídica del Certificado de Título No. 98-6321, respecto de la Parcela 206-A-5, a favor de Luis A. Beltre y la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 42-436, a favor de Modesto Santana, cuyos derechos sobre 131.40 Mts², se encontraban sin ubicación en dicha parcela;

Que el señor Modesto Santana mediante acto No. 91-2002, de fecha 17 de febrero de 2002, del ministerial Juan José Aquino, puso en mora al señor José D. Vicini a fin de que le ubicara en el terreno por el adquirido mediante contrato de venta suscrito en fecha 03 de abril de 1995, con un extensión superficial de 131.40 Mts², dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, con los siguientes colindantes: al norte: Respaldo 34; al sur: Parcela 206-A-5; al este: Parcela 206-A-5 y; al oeste: Respaldo Seibo;

Que mediante acto No. 171-2002, fechado 26 de febrero de 2002, el señor Modesto Santana demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al señor José D. Vicini, resultando apoderada de la misma la Quinta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Modesto Santana en contra de José D. Vicini la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto 2004, dictó la sentencia No. 038-2002-01053, mediante la cual acogió la demanda en cuestión pero redujo los montos solicitados en condenatoria;

Que por no estar conforme con la sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José D. Vicini interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, al tenor del acto No. 1093/04, de fecha 01 de octubre de 2004, del ministerial Eduard Antonio Santos Ventura;

Que al tenor del acto No. 842-2004, fechado 11 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, el señor Modesto Santana interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer de los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos contra la sentencia No. 038-2002-01053, tribunal que en tal virtud dictó la sentencia No. 484, relativa a los expedientes Nos. 026-2004-01226 y 026-2004-01227, de fecha 13 de octubre de 2005;

Que con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José D. Vicini en contra de la sentencia No. 484 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2008, la sentencia No. 99, con la cual casó la sentencia impugnada;

Que el originalmente demandado señor José Delio Vicini Ariza, falleció el 19 de noviembre de 2008, según consta en el extracto de acta de defunción No. 01-0316008-2, emitida por la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral, el 21 de noviembre de 2008; que dicha defunción le fue notificada al señor Modesto Santana mediante acto No. 543/08, de fecha 26 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eneido Lorenzo Rodríguez;

Que mediante acto No. 11 de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por ante la Dra. Ángela Xiomara

Rosario, contenido de acto de determinación de herederos, se reconoce a los señores José Angiolino Vicini Baehr y Franz Alejandro Vicini Baehr como únicos legatarios del finado José Delio Vicini Ariza;

Que en ese sentido la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 200-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se opere la renovación de instancia correspondiente; que dicha sentencia fue notificada por el señor Modesto Santana a los señores José Angiolino Vicini Baehr y Franz Alejandro Vicini Baehr, así como a los abogados Arcadio Núñez Rosado, Luis Alberto Ortiz Meade, Pedro Pablo Santos de los Santos y Vinicio King Pablo, al tenor del acto No. 273-2012, del ministerial Juan José Aquino, de fecha 31 de mayo de 2012;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 859-2012, mediante la cual declara la renovación de la instancia abierta con motivo de los recurso de apelación apoderado;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: 1. *La inconstitucionalidad de la sentencia recurrida. El artículo 51 de la Ley 137-11 y 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;* 2. *Desconocimiento de los artículos 343, 344, 345, 347 y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;* 3. *Desconocimiento de los artículos 44 y siguientes, 37 y siguientes y 39 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;* 4. *Desconocimiento de los artículos 464, 465 y 466 del Código de Procedimiento Civil;* 5. *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;* **Segundo medio:** 1. *La desnaturalización del proceso, y de los hechos de la causa;* 2. *La falta de motivos: a) El fallecimiento del señor José D. Vicini; b) El sobreseimiento del recurso de apelación; c) La renovación de la instancia de oficio en apelación;* 3. *La falta de base legal;* **Tercer medio:** 1) *Falsa aplicación del artículo 1602 del Código Civil y Desconocimiento del artículo 1640 del Código Civil;* 2) *La demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios;* 3) *La prueba;* 4) *Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 y desconocimiento del artículo 1146 y siguientes del Código Civil;* **Cuarto medio:** 1) *Desconocimiento de los hechos de la demanda y de la sentencia 99 de fecha 11 de junio del 2008 de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;* 2) *Contradicción de fe fallo con la sentencia 484 de fecha 13 de octubre del 2005 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* 3. *Falta de motivo, de base legal y desnaturalización del envío y del fallo recurrido en casación;* **Quinto medio:** 1) *La renovación de la instancia en apelación. Desconocimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; La Prueba;* 3) *Desconocimiento de los artículos 244 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”(sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por el tribunal *a quo* debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aún después del fallecimiento del recurrente principal;

El tribunal *a quo* al declarar de oficio la renovación de la instancia violó las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

El tribunal *a quo* incurrió en la violación al artículo 1640, del Código Civil, ya que el señor Modesto Santana no puso en conocimiento del señor José D. Vicini, el deslinde iniciado por Luis Antonio Beltre, por tanto ante la referida ausencia de conocimiento del vendedor cesó la garantía contra la evicción;

El tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al condenar en daños y perjuicios al señor José D. Vicini, sin haber cometido ningún hecho doloso;

El tribunal *a quo* inobservó que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No. 484, de fecha 13 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini; en caso de que así lo hubiese hecho tenía la obligación de anularla, y en caso contrario la sentencia se hacía definitiva pero no irrevocable;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha

11 de junio del año 2006, casó la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque dicho tribunal incurrió en violación al derecho de defensa de las partes, ya que habían sido rechazadas las medidas de instrucción de informativo testimonial y la comparecencia de las partes sin motivación válida;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Considerando: que como se ha establecido precedentemente en el contrato de venta suscrito entre los señores José D. Vicini y Modesto Santana, de fecha 03 de abril de 1995, se pactó la venta de un inmueble en específico: “Una porción de terreno de una extensión superficial de ciento treinta y un metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados 131.10 Mts², ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias, al Norte Respaldo 34, Al Sur, Parcela 206-A-5, Al Este, parcela 206-A-5, y al Oeste Respaldo Seibo”; es decir no un derecho sobre una porción de terreno sin identificar en el ámbito de una parcela como ha intentado establecer la recurrente principal, razón por la cual esta se encontraba en la obligación de garantizar la pacífica posesión del adquirente señor Modesto Santana, cosa que no ocurrió así conforme se comprueba a partir de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre del año 2000”(sic);

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: que el recurrente incidental solicitó a esta alzada elevar los montos establecidos como condenación en la sentencia impugnada a RD\$1,000,000.00 por concepto de valores invertidos en el inmueble y a RD\$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, además de condenar al recurrente principal al pago de un interés de 13% por la devaluación de la moneda”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aún después del fallecimiento del recurrente principal;

Considerando: que, el Artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consigna:

“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”;

Considerando: que, de los textos transcritos resulta que el legislador únicamente contempla la posibilidad de declarar inaplicable a un caso una ley, decreto, reglamento o acto, que sea inconstitucional, y en el caso la Suprema Corte de Justicia no conoce de las circunstancias del fondo de la cuestión, tal y como se señala en el texto transcrito, siendo esto indispensable para declarar tal inaplicabilidad; más aún, el pedimento hecho es contra de un procedimiento y no de un acto normativo; por lo que, procede rechazar el pedimento hecho por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta decisión;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* al declarar de oficio la renovación de la instancia violó las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que:

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2012, dictó la Sentencia No. 859-2012, mediante la cual declaró renovada la instancia en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Delio Vicini Ariza y de manera incidental por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-0053, de fecha 25 de agosto del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

En fecha 12 de agosto del año 2015, fue recibido por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación depositado por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de continuadores jurídicos del señor José D. Vicini;

Considerando: que, del estudio del recurso de casación que se trata se advierte que el mismo, tanto en su parte inicial como en su parte petitoria, establecen agravios en contra de la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no así, en contra de la decisión que decidió sobre la renovación de instancia de la cual aluden violenta los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en las condiciones descritas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no se encuentran apoderadas de un recurso de casación en contra de la referida decisión, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado por no ser en contra de la decisión recurrida ante esta jurisdicción;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al artículo 1640, del Código Civil, ya que el señor Modesto Santana no puso en conocimiento del señor José D. Vicini, el deslinde iniciado por Luis Antonio Beltre, resultado del cual posteriormente resulto desalojado del bien vendido, por tanto ante la referida ausencia de conocimiento del vendedor cesó la garantía contra la evicción;

Considerando: que, del estudio de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y de la sentencia ahora impugnada, revelan que el señor José D. Vicini no hizo valer por ante el tribunal *a quo* pedimento alguno relativo a la violación del artículo 1640, del Código Civil, por tanto el medio invocado constituye un medio nuevo en casación;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al condenar en daños y perjuicios al señor José D. Vicini, sin haber cometido ningún hecho doloso;

Considerando: que, del estudio del medio de casación planteado, conjuntamente con la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a quo* no incurrió en la mala aplicación de la ley, en vista de que ha sido comprobado y se reputa como un hecho no controvertido el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y al tratarse de responsabilidad civil contractual ante la comprobación de la existencia de un contrato valido, de un incumplimiento y un perjuicio directo ocasionado por uno de los contratantes como consecuencia directa del referido incumplimiento, se configuran los daños y perjuicios tal y como pudo apreciar el juez *a quo*; por lo que procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* inobservó que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No. 484, de fecha 13 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini; en caso de que así lo hubiese hecho tenía la obligación de anularla, y en caso contrario la sentencia se hacía definitiva pero no irrevocable;

Considerando: que, tras el estudio del medio de casación planteado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el efecto de la casación total, es decir, de la declaratoria con lugar de un recurso de casación es la nulidad del fallo recurrido, constituyendo el reenvío únicamente la consecuencia de la nulidad pronunciada, por tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, contrario a lo planteado por el recurrente, estaba apoderada del conocimiento del recurso de

apelación interpuesto de manera principal por el señor José D. Vicini y de manera incidental por el señor Modesto Santana, contra la Sentencia No. 038-202-01053, de fecha 24 de agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no de la nulidad del deslinde ahora alegado como irregular por el recurrente, por lo que de oficio no podía conocer y menos ponderarlo; por lo que al ponderarlo ahora como medio nuevo aplicó correctamente la ley y respetó los límites de su apoderamiento; por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de sucesores del finado José D. Vicini, contra la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 5 de octubre del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.